

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA



Número 280

MIÉRCOLES 25 DE NOVIEMBRE DE 1953

Franques concertada

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	150
Venta de número suelto del año corriente 1'00 ptas.			
id. id. id. año anterior 2'00 »			
id. id. id. de dos años anteriores 3'00 »			
id. de los años anteriores a los dos últimos 4'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 5 pesetas línea o parte de ella.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones

Núm. 4.317

ANUNCIO DE SUBASTA

Aprobado por el Consejo de Ministros de trece de JULIO del corriente año, el proyecto para ejecución de las obras de UN GRUPO DE SEIS VIVIENDAS PARA MAESTROS EN ALCARACEJOS (CORDOBA).

La Dirección General de Regiones Devastadas anuncia por el presente la celebración de Subasta para la ejecución de éstas obras con arreglo a las siguientes bases:

PRIMERA. Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto aprobado que, así como los pliegos de condiciones particulares, facultativas y económico-administrativas que han de regir en esta Subasta, podrán examinarse en el Negociado de Contratos de esta Dirección General, Amador de los Ríos, número cinco, planta segunda, Madrid, y en las Oficinas de la Jefatura Comarcal de CORDOBA, CLAUDIO MARCELLO, veintiuno y veinte y tres, CORDOBA, todos los días laborables y durante las horas de once a trece, hasta el día y hora en que termine el plazo de admisión de pliegos.

SEGUNDA. El presupuesto general por contrata aprobado para estas obras asciende a la cantidad de OCHOCIENTAS DIECISEIS MIL QUINIENTAS TREINTA Y TRES PESETAS CON UN CENTIMO (816.533'01 Ptas.), de la que deducidos los conceptos ajenos a la contratación, que no ha de percibir el contratista y por lo tanto no pueden quedar afectados por la baja de la licitación (honorarios facultativos y gastos generales de la Dirección General, de acuerdo con las normas por que se rige) y que en junto suponen OCHENTA Y UNA MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y TRES pesetas con NOVENTA Y UN CENTIMO (81.993'91 Ptas.) queda como cantidad base para la Subasta y por ende afectadas por las bajas que se ofrezcan, la de SETECIENTAS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTAS TREINTA Y NUEVE CON DIEZ CENTIMOS (734.539'10 pesetas).

TERCERA. De acuerdo con las prescripciones de la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, la cuantía del depósito provisional que ha de constituirse en metálico o efectos públicos en la Caja General de Depósitos o cualquiera de sus sucursales es de CATORCE MIL SEISCIENTAS NOVENTA pesetas con SETENTA Y OCHO céntimos (14.690'78 pesetas).

CUARTA. Las proposiciones para optar a esta Subasta se admitirán en el Registro General de esta Dirección General durante VEINTE (20) días hábiles, contados desde el siguiente, inclusive, al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», hasta las doce horas del último día si éste fuese inhábil, terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

QUINTA. Los documentos de que conste cada proposición se distribuirán en dos sobres independientes, cerrados, lacrados y suscritos precisamente por el licitador, en cuyo anverso y con toda claridad se expresará:

«Proposición que presenta don..... para optar a la Subasta de ejecución de las obras de..... Madrid... de..... de 195..»

El licitador,

Firmado.....

En todo caso se hará constar el nombre y apellidos de la persona a quien corresponda la firma estampada.

En el sobre número UNO se incluirán además del resguardo del depósito provisional constituido con

arreglo a la base tercera, los documentos fehacientes que acrediten la personalidad del licitador, el estar matriculado como Contratista de Obras y al corriente en el pago de la contribución industrial, o en caso de estar exento de ésta, los recibos acreditativos de los impuestos que la sustituyan; hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y en el caso de actuar el solicitante en nombre de otra persona natural o jurídica, poder bastante a dicho efecto. Asimismo se incluirán las referencias técnicas y económicas que acrediten al solicitante como persona solvente y capacitada.

Para los efectos de oír notificaciones en el caso de que el licitador no tenga domicilio en Madrid, se incluirá documento designando persona con residencia en esta Capital, expresando su domicilio.

En el sobre número DOS se incluirá única y exclusivamente la oferta o proposición económica con arreglo al siguiente texto:

«Don..... natural de..... provincia de..... de..... años de edad y profesión..... vecino de..... calle de..... número..... teléfono..... actuando en nombre.....»

.....(1)..... «Enterado del anuncio publicado por la Dirección General de Regiones Devastadas en el «Boletín Oficial» del Estado, con fecha ... de..... de 195..... para adjudicar en Subasta la ejecución de las obras de.....»

..... se comprometo solamente a tomar a su cargo dicha ejecución con una rebaja del..... (2) por ciento sobre el presupuesto de contrata y sobre todos y cada uno de los precios unitarios del proyecto aprobado, con es-

tricta sujeción al mismo y al articulado, características y modalidades contenidas en los pliegos de condiciones particulares de la obra y en los de condiciones generales aprobados por R. O. de trece de marzo de mil novecientos tres y R. D. de cuatro de septiembre de mil novecientos ocho.

Madrid, a.... de..... de 195...

El Licitador,

(1).—Propio, o de la persona o entidad a quien represente.

(2).—Se expresará en letra el tanto por ciento de rebaja ofrecida.

La proposición económica se extenderá necesariamente en papel del fímber de la clase sexta.

SEXTA. El acto de resolución de la Subasta se celebrará a las trece horas del último día, ante una Mesa de adjudicación presidida por el Director General de Regiones Devastadas o persona en quien delegue, el Abogado del Estado designado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación, el Interventor Delegado de la Administración General del Estado en la misma Dirección General, el Secretario General del Organismo y los Arquitectos Jefes de las Secciones de Obras y de Proyectos del propio Centro directivo. Esta Mesa estará asistida por el Notario de turno que designe el Colegio Notarial de Madrid.

SEPTIMA. Presentados por los licitadores los pliegos en el Registro General y cerrado el período de admisión, no podrán retirar sus proposiciones, quedando obligados a las resultas de la Subasta.

OCTAVA. Abiertos por la Mesa de adjudicación los sobres número Uno se procederá a calificar las proposiciones en ellos contenidas desechando libremente a los licitadores que a juicio de la Mesa no demuestren garantía suficiente para la eje-

cución de la obra, así como las proposiciones que no se acomoden a los requisitos exigidos. Contra éstas decisiones no procederá recurso alguno.

Los sobres número Dos de los proponentes eliminados, serán destruidos sin abrir, dando fé de ello el Notario autorizante. A continuación se procederá a la apertura de los sobres número Dos restantes, adjudicándose provisionalmente la obra a la proposición más económica.

En caso de empate entre dos o más proposiciones, se abrirá, por quince minutos, entre los proponentes empatados licitación por pujas a la llana y si aún así no se resolviese el empate se adjudicará la obra por sorteo realizado en el acto.

A todos los señores licitantes que no resulten, adjudicatarios, se les devolverá seguidamente el correspondiente resguardo de la fianza provisional debidamente diligenciado para su canje, contra entrega del recibo del Registro General, acreditativo de la presentación de los pliegos.

NOVENA. La adjudicación definitiva de las obras será comunicada por oficio al rematante.

Madrid, dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Director General, José Macian.

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.898

Don Joaquín Ruiz Gallego, interino Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una cochina de unas tres arrobas, capa negra, con la oreja derecha despuntada, sustraída en la noche del 18 al 19 del actual, de la finca «Cártama», de este término municipal, y propiedad de Carmen Torrico Sanz, y de ser habida sea puesta a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 78 de 1953.

Dado en Hinojosa del Duque, a 26 de octubre de 1953.—J. Ruiz.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.899

Don Joaquín Ruiz Gallego, interino Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial, practiquen diligencias en la busca de seis cuartillas de cebada y dos cuartillas de salvado y harina de cebada revueltos, sustraídos de la finca «Tagarrósos», de este término y propiedad de Francisco Murillo Martínez, y de ser habidas sean puestas a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que

instruyo con el número 79 de 1953.

Dado en Hinojosa del Duque, a 27 de octubre de 1953.—J. Ruiz.—El Secretario, Firma ilegible.

MONTILLA

Núm. 3.900

Don Diego Egea y Martínez de Hurtado, Juez de Instrucción de la ciudad de Montilla y su partido.

Por virtud del presente, se cita a Sergio Perreira la Costa y José Rodríguez, de nacionalidad portuguesa, a fin de que comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en el término de diez días, sobre las lesiones que padecen y que le fueron ocasionadas en la carretera de esta ciudad a Córdoba, el día 12 de septiembre pasado.

Así está acordado en el sumario número 74 de 1953, sobre lesiones.

Dado en Montilla, a 23 de octubre de 1953.—El Juez de Instrucción, Diego Egea.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.915

Don Diego Egea y Martínez de Hurtado, Juez de Instrucción de la ciudad de Montilla y su partido.

Por virtud del presente, se cita a Manuel Molina Fajardo, de 50 años de edad, vecino últimamente de Málaga, calle Copuchinos, número 33 bajo izquierda, para que en el término de diez días, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en la causa número 66 del corriente año que se tramita en este Juzgado contra el mismo sobre estafa, según denuncia del Recaudador Ejecutivo de este Excmo. Ayuntamiento, apercibiéndole que si deja de verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Montilla, a 30 de octubre de 1953.—El Juez de Instrucción, Diego Egea.—El Secretario, Firma ilegible.

CASTRO DEL RÍO

Núm. 3.959

Don Angel García López, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás funcionarios de la policía judicial, se proceda a la busca y rescate de dos pavos y dos pavas, negros, con plumas blancas, de un peso aproximado cada uno de cuatro kilos, los cuales fueron sustraídos en la noche del 6 al 7 del actual de la finca «San José de Matallana», de este término, propiedad de doña María Eguilaz Ariza, vecina de Baena, los cuales caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado, así como los poseedores en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia los cuales serán ingresados en el Depósito municipal, de esta villa a disposición de este Juzgado, a resulta del sumario que instruyo con el número 46 de 1953, por robo.

Dado en Castro del Río, a 27 de octubre de 1953.—El Juez de Instrucción, Angel García.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.912

Por el presente edicto, se cita

llama y emplaza a los lesionados José Rodríguez, Sergio Perreira Da Costa, de 42 y 39 años de edad, respectivamente, casados, y de naturaleza portuguesa, con residencia al parecer en Lisboa, y que en 12 de septiembre último sufrieron un accidente en la carretera de esta villa a Montilla, al chocar el coche en que viajaban con un camión de la RENFE, por cuyo hecho sufrieron lesiones y asimismo se cita a los testigos Antonio Martín y Joaquín Dos Santos, cuyas circunstancias se ignoran y también al parecer de nacionalidad portuguesa y que viajaban en el mismo vehículo, a todos ellos para que en el término de diez días, comparezcan ante el Juzgado de Instrucción de este partido, para prestar declaración sobre los hechos ocurridos y a los dos primeros para ofrecerles asimismo el procedimiento conforme al artículo 109 de la Ley en Enjuiciamiento Criminal, en el sumario que por dicho hecho se sigue con el número 42, del corriente año, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar y tenerles por ofrecido dicho procedimiento.

Castro del Río, a 29 de octubre de 1953.—El Secretario, Firma ilegible.

CABRA

Núm. 4.003

El Juez de Instrucción de Cabra y su partido.

Por virtud del presente, ruego y encargo a la Policía judicial, la busca y rescate de las aves que se dirán, sustraídas de la finca «Majarab», del término de esta ciudad, en la noche del 27 al 28 de octubre último, poniéndolo caso de ser habidas en unión de sus poseedores ilegítimos a la disposición de dicho Juzgado en la causa 81 de este año por hurto.

Reseña de lo sustraído

Ocho gallinas de las señas siguientes; una gallina y un gallo, con plumas rubias, dos gallinas rubias, dos blancas, una negra y otra obscura, siendo las rubias con cresta doble, y peso aproximado de cada una de kilo y medio; y

Otras ocho gallinas, de las cuales son negras cinco, una rubia y un gallo blanco, ignorando el plumaje de la otra, con igual peso cada una aproximado de kilo y medio.

Cabra, a 3 de noviembre de 1953.—Firma ilegible.—El Secretario, José Sánchez.

Núm. 3.911

Causa de notificación

En el juicio verbal de faltas que se tramita en este Juzgado con el número 502 de 1953, sobre lesiones, contra el denunciado Joaquín Gutiérrez López, en la actualidad de ignorado paradero, ha recaído sentencia con fecha 28 de octubre actual, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Joaquín Gutiérrez López, como autor responsable de una falta contra las personas ya definidas, a la pena de cinco días de arresto y las costas del juicio. Libre testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, para su notificación al denunciado en ignorado paradero.

Así por ésta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo R. Blanco.—Rubricado. Fué publicada en el día de su fecha por el

señor Juez municipal que la suscribe.

Y para que conste y sirva de notificación al condenado en ignorado paradero, formalizo la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cabra, 29 de octubre de 1953.—El Secretario, Firma ilegible.

ECIJA

Núm. 3.902

José Calvet Alvarez, de 35 años, soltero, hijo de José y María, viajante, natural de Madrid, con domicilio en calle Olmo, número 6, de dicha capital, con tarjeta de identidad D. N. I., expedido en Madrid en 29 de enero del año en curso, cuyo actual paradero se desconoce, procesado en el sumario número 73 de 1953, por estafa, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado a constituirse en prisión y responder de los cargos que le resultan. apercibido que, de no hacerlo, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, se ruega a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, ingresándolo, caso de ser habido, en la prisión correspondiente, a disposición de este Juzgado.

Ecija, 27 de octubre de 1953.—Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

SEVILLA

Núm. 3.970

Diego Redondo Hidalgo, hijo de José y de Sebastiana, natural de Conquista (Córdoba), de estado soltero, profesión estudiante, de 21 años de edad, soldado del Regimiento de Infantería, núm. 53, que se fugó del Hospital Militar de Sevilla, el día 27 de agosto del corriente año, y cuya última residencia era en Conquista (Córdoba), el cual se encuentra procesado en la causa sin número, por el delito de deserción, comparecerá en el término de quince días, ante el Comandante de Infantería don Pedro Macías Muñoz, Juez Permanente de Plaza número 5, de Sevilla, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Sevilla, 3 de noviembre de 1953.—El Comandante Juez, Pedro Macías.

BUJALANCE

Núm. 4.002

Luis Navarro Ubeda, de 28 años, soltero, hijo de Fernando y Adela, de profesión del campo, natural y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, sabiéndose únicamente que últimamente fué visto en Córdoba, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción dentro del término de diez días, para constituirse en prisión por la causa seguida contra el mismo con el número 14 del corriente año, sobre hurto, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todos los agentes de la policía Judicial, procedan a la busca y captura del mismo, dejándolo a disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Bujalance 31 de octubre de 1953.—Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Córdoba

SECCION DE USOS Y CONSUMOS

NUMERO 4.236

Impuesto de transportes de vehículos tracción sangre

Para que esta Administración pueda realizar, en tiempo oportuno, la formación del padrón de vehículos tirados por caballerías, sujetos al pago del citado Impuesto por medio de «patente», que ha de regir durante el próximo ejercicio 1954, y comprender a todos los de las clases que a continuación se expresan, que circulen por la Capital y cada uno de los pueblos de esta provincia en 31 de diciembre de 1953; se dictan las siguientes instrucciones para que las respectivas alcaldías cumplan el servicio de que se trata en la parte que les incumbe, con las debidas uniformidades de criterio y exactitud en los plazos:

Primera.—Están obligados a tributar y, por tanto, a figurar en el padrón de que se trata, los siguientes vehículos:

Con Patente de la Clase A: Vehículos con motor a sangre que no circulan por carril fijo, transporten viajeros y efectos o viajeros solamente, desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o tranvía interurbano o muelles de embarque y viceversa.

Con Patente de la Clase B: Vehículos con motor a sangre que no circulan por carril fijo, transporten viajeros y efectos o viajeros solamente, por carreteras o caminos ordinarios con recorridos no superiores a 40 kilómetros.

Con Patente de la Clase C: Carros, carretas y demás vehículos con motor a sangre dedicados al transporte de efectos y mercancías desde

cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano o muelles de embarque y viceversa.

Con Patente de la Clase D: Carros, carretas y demás vehículos con motor a sangre, dedicados al transporte de efectos y mercancías por carreteras o caminos ordinarios cualquiera que sea la distancia.

Segunda.—No están obligados a tributar, y, por consiguiente, no se incluirán en el documento cobratorio que nos ocupa:

Los carros, carretas y demás vehículos tirados por caballerías, que siendo propiedad de labradores, industriales y fabricantes, inscritos estos últimos en la Contribución Industrial y de Comercio, transporten productos cosechados, fabricados o elaborados por aquéllos, o sea los que tienen la consideración de «productos propios», a los efectos de la exención otorgada en el apartado 8 del Artículo 7.º del Reglamento del Impuesto. Advirtiéndose alcanza la exención que se indica a los carros y carretas propiedad de industriales y fabricantes cuando los indicados vehículos figuren también inscritos en la Contribución Industrial.

Tercera.—Cada Ayuntamiento incluirá en relación, ajustada al modelo que figura al final de la presente circular, referida al 31 de diciembre de 1953, todos los vehículos comprendidos en la instrucción primera que existan en el respectivo término municipal prestando servicio en el indicado día.

En las columnas de la mencionada

relación se harán constar los siguientes datos:

- 1.ª Nombre y dos apellidos del propietario del vehículo.
- 2.ª Domicilio del mismo (calle, plaza, etc. y número).
- 3.ª Coche, carro o carreta.
- 4.ª Caballerías que lo arrastran.
- 5.ª Las que tenga el vehículo.
- 6.ª El número que tenga la placa dada por el Ayuntamiento.
- 7.ª El número de kilómetros que recorra en el trayecto máximo de los que realiza normalmente.

8.ª Si el transporte se hace desde el interior de la población a estación de ferrocarril se hará constar «recorrido interior» y si se efectúa por carreteras o caminos ordinarios, se indicará «recorrido por carretera» agregando en ambos casos V y M según se trate de viajeros o mercancías.

Cuarta.—La relación referida en la instrucción anterior, fecha 31 de diciembre de 1953, será suscrita por el señor Secretario de la Corporación con el visto bueno del señor Alcalde y remitida inexcusablemente a esta Administración en los cinco primeros días hábiles del mes de enero de 1954.

Si no existiesen en el término municipal vehículos de los que se trata se remitirá dicha relación con la expresión «negativa».

ALTAS Y BAJAS

Quinta.—A partir de primero de enero de 1954, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 del Reglamento, todo dueño de alguno de

los carruajes referidos en la instrucción primera de esta circular, que lo ponga en servicio, presentará por duplicado en el Ayuntamiento respectivo, dentro de los ocho días anteriores al hecho una declaración de alta redactada en forma que contenga todos los datos que figuren en la aludida instrucción tercera, que serán reintegradas con timbre móvil de 0'25 pesetas.

De estas declaraciones, una vez anotadas en el libro registro correspondiente, un ejemplar se devolverá al interesado debidamente diligenciado y el otro se remitirá a esta Administración de Rentas públicas debidamente relacionado por trimestres, en los plazos siguientes: Primer trimestre, Abril. Segundo trimestre, julio. Tercer trimestre, octubre. Cuarto trimestre, incluidos en la relación anual.

En los casos de baja, cualquiera que fuera la causa se presentará igualmente por el propietario declaración duplicada, la cual será tramitada en idéntica forma a la de alta.

Si algún trimestre no se produjeran declaraciones de alta o baja, se remitirá certificación negativa debidamente reintegrada.

Espera esta Administración de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia el exacto cumplimiento de las instrucciones contenidas en la presente circular, así como que las dudas que ofrezca sean expuestas para su inmediata aclaración.

Córdoba, 16 noviembre de 1953.
—El Administrador de Rentas, A. Vilar.— V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Vela Hidalgo.

(RELACION QUE SE CITA)

IMPUESTO DE TRANSTORTES

Tracción a sangre

AYUNTAMIENTO DE

Relación de vehículos que existen circulando en este término municipal en 31 de diciembre de 1953, sujetos a tributación del citado Impuesto:

CONTRIBUYENTE (1)	Domicilio (2)	Clase de vehículo (3)	NUMERO DE		Matrícula (6)	Kilómetros recorridos (7)	Clase de transporte (8)
			Caballerías (4)	Ruedas (5)			

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

correspondiente al día 14 de noviembre de 1953
AÑO XVIII NUM. 318

Núm. 4.218

Ministerio de Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 6/53 por la que se disponen normas por las que se regulan los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante la campaña 1953-1954.

(Continuación)

Compras por detallistas y ventas al público

Art. 18. Los detallistas podrán adquirir libremente del almacenista autorizado para abastecer a su provincia que deseen las cantidades de aceite que precisen para atender debidamente las peticiones del público, sin más requisito que el visado de las peticiones por la Delegación Provincial o Local de Abastecimientos respectiva.

El público podrá elegir para sus compras el establecimiento detallista que desee. Las Colectividades podrán solicitar cuando lo deseen, de la correspondiente Delegación Provincial de Abastecimientos, orden de suministro contra almacén, siempre que la cantidad solicitada no sea inferior a los 50 kilogramos.

Estadísticas de producción y movimiento

Art. 19. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes confeccionarán las estadísticas de producción de aceituna, aceite y orujos grasos, así como las de almacenamiento, suministros, recepciones y consumos

Declaraciones de producción

Art. 20. Todos los fabricantes de aceites de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad los días 15 y 30 de cada mes declaración jurada, por triplicado, anexo 14, del movimiento de aceite de oliva y de orujo graso, recogiendo en el acto un ejemplar de cada modelo, debidamente autorizado, como acuse de recibo.

El margen de error autorizado para el aceite en fábrica será de un 3 por 100 en más o en menos durante los treinta días siguientes al de su anotación, como producido, en el Libro Oficial, y de un 1 por 100 también en más o en menos, sobre la cantidad existente a partir de dicha fecha.

Distribución de declaraciones

Art. 21. Los Secretarios de Ayuntamientos distribuirán los dos ejemplares restantes de las declaraciones a que se hace referencia en el artículo anterior en la forma siguiente: un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento, a disposición de los interesados en consultarlo, y el segundo será remitido a la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente. Las Delegaciones Provinciales resumirán los partes recibidos y enviarán un resumen a las Comisarias de Recursos correspondientes.

Declaraciones de almacenistas

Art. 22. Los almacenistas de aceites remitirán declaraciones mensuales de existencias y movimiento de aceite en sus almacenes que se ajustarán en todo al modelo anexo número 15, cerradas a fin de mes y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, la cual resumirá los partes recibidos y remitirá un resumen antes del día 10 de cada mes a la Comisaría de Recursos correspondiente, y otro a esta Comisaría General (Oficina del Aceite)

La tolerancia de error en almacenes que se admitirá en cualquier inspección, no podrá exceder del 1 por 100, en más o en menos del aceite declarado en el momento de la inspección, sin que en ningún caso ello suponga que la diferencia existente pueda computarse como merma.

Cuentas corrientes de fábricas y almacenes

Art. 23. Las declaraciones que reciban las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes servirán para llevar las cuentas corrientes de las fábricas y almacenes de aceite.

PRECIOS

Fijación de precios para la aceituna

Art. 24. Con el fin de que, en estímulo de las buenas producciones, pueda cada olivero percibir el precio justo que corresponde al rendimiento, calidad y sanidad del fruto que entregue, se declara en principio libre la contratación de aceituna en almazara, con la obligación, por parte del fabricante, de vender los aceites que obtenga a los precios de tasa marcados para las distintas calidades en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria, Agricultura y Comercio, de 5 de noviembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado número 315, de 11 de noviembre de 1953»).

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes adoptarán las determinaciones que estimen convenientes para conocer los precios a que se realicen las transacciones del fruto en cada localidad y rendimientos medios que deben obtenerse, dando cuenta a esta Comisaría General.

En el caso de que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes lo consideren necesario, o lo soliciten por escrito ante la Alcaldía un mínimo de quince productores de aceituna de una localidad, o la mayoría de los mismos cuando no se alcance este número, se constituirá, previa la autorización de la Jefatura Agronómica correspondiente, una Junta local de contratación de fruto, integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical correspondiente, que actuará como Presidente; un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados el primero, por el Presidente de la Cámara Sindical Oficial Agraria, y el segundo, por el Jefe del Sindicato Provincial del Olivo correspondiente y un olivero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de común acuerdo por los Vocales anteriores. Actuará de Secretario al solo efecto de levantar y custodiar las actas, el que lo sea de dicha Hermandad Sindical.

En aquellos términos municipales oliveros que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, la Junta a que se refiere el párrafo anterior será presidida por el Alcalde de la localidad, actuando como Secretario, al sólo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal nombrado por dicho Alcalde, designándose los Vocales en la forma que queda indicada.

El funcionamiento de estas Juntas de Precios de aceituna de almazara será reglamentado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura. El Presidente de la Junta será responsable de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal funcionamiento de ella.

Los precios fijados por las Juntas Locales de Precios de la aceituna, tendrán la consideración de mínimos, y sobre ellos podrán abonar los fabricantes a los productores bonificaciones en relación con la mejor calidad, sanidad y rendimiento del fruto.

Orujos grasos

Art. 25. Se considerará como tipo normal de orujo de aceituna el que contenga un 9 por 100 de riqueza grasa con un 25 por 100 de humedad.

Las Jefaturas Agronómicas Provinciales, por zonas dentro de sus provincias y en cada zona según los diferentes tipos de almazara, fijarán los rendimientos normales de la aceituna en orujo y grado de agotamiento graso de éste, a fin de que sirvan de base en los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del quintal métrico de aceituna así como para la fiscalización de la cantidad de orujo graso a obtener de la molturación, por los fabricantes.

Precios de los aceites para productores

Art. 26. Los precios de venta de las distintas clases de aceite de oliva para los productores serán los siguientes:

a) **Aceites finos.**—Serán los que tengan acidez igual o inferior a un grado y las características peculiares de olor, color y sabor, y tendrán como precio, por 100 kilogramos, el de 1.160 pesetas para los de un grado, más una prima de 10 pesetas por 100 kilogramos y décima en menos, hasta llegar a cinco décimas en que tendrán el precio de 1.210 pesetas para dicha graduación e inferiores.

Para que un aceite sea considerado como fino legalmente, será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica, en el que se haga constar la calificación y cantidad de kilogramos que constituyen la partida.

b) **Aceites corrientes.**—Serán los de acidez inferior a tres grados, no clasificados como finos. Se establece para estos aceites el precio tipo de 1.030 pesetas los 100 kilogramos para los de tres grados de acidez. Los inferiores a tres grados tendrán un aumento, por cada décima, de cinco pesetas los 100 kilogramos, hasta llegar a los de un grado cinco décimas de acidez, y de 10 pesetas los 100 kilogramos y décima para los de dicha graduación e inferiores hasta un grado, en que tendrán como precio el de 1.160 pesetas.

Los aceites de acidez inferior a un grado, que no reúnan las condiciones organolépticas características de los finos, tendrán como precio único el de 1.160 pesetas los 100 kilogramos, correspondiente a los de un grado.

c) **Aceites refinables.**—Son aceites refinables los de acidez superior a tres grados. Su precio hasta cinco grados inclusive, será el resultante de aplicar al de 1.030 pesetas fijado para el de tres grados una reversión de dos pesetas por 100 kilogramos y décima en más.

Los aceites comprendidos entre cinco y veinte grados sufrirán una disminución en el precio de una peseta por décima y 100 kilogramos, hasta llegar a 20 grados, en que tendrán un precio de 840 pesetas.

d) Los **aceites de acidez superior a veinte grados** quedarán inmovilizados, a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes al precio único de 600 pesetas los 100 kilogramos.

e) Los **aceites finos de Alcañiz y su zona** tendrán un aumento de 70 pesetas los 100 kilogramos, sobre los precios de los aceites finos de graduación equivalente. Los términos municipales que en su totalidad o en parte se consideren pertenecientes a la zona de Alcañiz serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

Los precios indicados en los apartados anteriores se entenderán en fábrica y envasados los aceites por cuenta del fabricante pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo, y en su propia almazara, los envases necesarios.

Regulación

Art. 27. Al objeto de regular la producción y el consumo, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá adquirir a través de los Almacenes Sindicales Reguladores y organización que establezca a los precios indicados por calidades y graduaciones en el artículo anterior,